



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicación n.º 124619
CUI: 11001020400020220121800

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **YISTER ANTONIO VARELA HALABY**, quien acude a través de apoderado judicial, contra la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y el Juzgado 2º Penal del Circuito de esa ciudad. En consecuencia, se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a las autoridades accionadas y **vincúlese** a las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido contra el accionante por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento. **Córrase traslado** del texto de la demanda a la accionada y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo. Oficiese a los accionados para que en el término improrrogable de un (1) día informen el estado actual del proceso adelantado contra el actor por la presunta comisión del punible de acceso carnal violento.

Tercero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa."*¹

En este caso apoderado judicial de **YISTER ANTONIO VARELA HALABY** pretende que se «ordene la libertad inmediata del señor Varela Halaby» ante la vulneración de los derechos fundamentales dentro del proceso en el que resultó condenado por el delito de acceso carnal violento y ante la mora que se presenta en el trámite de casación. De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

de urgencia que amerite la adopción de la misma con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de una actuación judicial o administrativa se debe verificar la presencia en la misma de una causal de procedibilidad, lo que aquí no alcanza a observarse, por lo menos, en este momento.

El fundamento de la medida reclamada es, justamente, la supuesta materialización de «*vías de hecho*» en las sentencias de primera y segunda instancia adoptadas por las autoridades accionadas, tema que debe ser evaluado a través del mecanismo de amparo, por tanto, los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de urgencia que impliquen la suspensión de las referidas determinaciones. En otras palabras, los argumentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela², lo que impide acceder a la medida.

Así las cosas, no es posible adoptar una decisión como la requerida por la parte accionante, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que las autoridades judiciales accionadas puedan ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia CC SU-695-2015.

hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo. En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de **YISTER ANTONIO VARELA HALABY**.

Cuarto. Infórmese de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria